



Proyecto de resolución, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se autoriza a Vodafone España, S.A.U a la presentación de un número geográfico en llamadas realizadas desde terminales de comunicaciones móviles

El apartado 7 del Plan Nacional de Numeración Telefónica, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, atribuye inicialmente el segmento N=6 al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles.

Por su parte, la Resolución de 12 de marzo de 2010, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de comunicaciones móviles y los servicios de comunicaciones máquina a máquina, atribuye parcialmente el segmento N=7 del Plan Nacional de Numeración Telefónica a los servicios de comunicaciones móviles, constituyendo una ampliación de capacidad del rango N=6, pudiendo utilizarse para los mismos fines y en las mismas condiciones que éste.

El citado Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, en su anexo I, define la red telefónica pública móvil como la red que se utiliza para la prestación del servicio telefónico disponible al público desde puntos de terminación de red en ubicaciones que no son fijas.

La numeración atribuida para servicios de comunicaciones móviles se utiliza mayoritariamente para identificar puntos de terminación de red en una red pública de comunicaciones móviles, es decir, en ubicaciones que no son fijas, con independencia de la tecnología que se utilice en el acceso móvil y se asigna a usuarios finales.

El apartado 6 del Plan Nacional de Numeración Telefónica, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, atribuye inicialmente los segmentos N= 8 y 9, para los valores de X distintos de 0 y 9, a los servicios de numeración geográfica y radiobúsqueda.

Asimismo establece que los operadores deberán utilizar, dentro de los límites de las zonas provinciales de numeración y de los distritos telefónicos, los bloques de números que les sean asignados. En consecuencia, la información contenida en cualquier número de abonado del rango de numeración geográfica será suficiente para que se pueda conocer, mediante el análisis de las cifras marcadas, el distrito telefónico de destino de las llamadas.

La Resolución de 5 a abril de 2013, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifica la distribución de distritos telefónicos,



equipara el distrito telefónico a la zona provincial de numeración, siendo dicha reorganización efectiva desde el 12 de junio de 2014.

Por su parte, la Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales, atribuye determinados rangos de los segmentos N= 8 y 9 a la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

El citado Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, en su anexo I, define la red telefónica pública fija como la red que se utiliza para la prestación del servicio telefónico disponible al público desde puntos de terminación de red en ubicaciones fijas.

La numeración atribuida para la prestación del servicio telefónico fijo se utiliza para identificar puntos de terminación de red en una red pública de comunicaciones en ubicaciones fijas.

Aunque los servicios telefónicos fijo y móvil son por definición y por sus características intrínsecas dos servicios independientes y diferenciados, existen en el mercado soluciones que permiten la vinculación de ambos servicios mediante la contratación de dos accesos independientes, fijo y móvil, de manera que el acceso fijo se configura con un desvío permanente y automático de las llamadas destinadas a la numeración geográfica hacia la numeración móvil. Así, las llamadas entrantes que se dirijan tanto al número correspondiente a la línea fija como las que se dirijan directamente al número móvil del cliente se recibirán en su terminal móvil.

En este sentido, la resolución DT 2006/733, de 15 de marzo de 2007, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre el uso de los recursos de numeración geográfica asignados a Vodafone España, S.A. para su utilización en el servicio "Wireless Office" (Oficina Vodafone), concluye que es adecuado el uso de la numeración geográfica asignada a Vodafone para su uso por dicho servicio, bajo determinadas condiciones.

En este contexto, Vodafone España S.A.U. (en adelante Vodafone) ha solicitado a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información autorización para presentar como identificador de la línea de origen el número geográfico, en los casos en los que exista vinculación contractual entre el acceso fijo y móvil y sólo se utiliza el terminal móvil para realizar llamadas, como ocurre con los servicios "Vodafone en tu casa", dirigido al segmento residencial, y Oficina Vodafone, dirigido al sector empresarial. Dicha presentación, según solicita Vodafone, estaría restringida al entorno del domicilio del cliente, delimitado por la celda de la red móvil que atiende al domicilio de contratación y las celdas adyacentes.

Esta situación plantea determinadas ventajas, como la mejor identificación del llamante al usar el mismo número para la generación y recepción de las llamadas y, por otro lado, el eventual ahorro de costes por parte del llamado al poder devolver directamente las llamadas a un número geográfico.

La presente resolución viene a atender la solicitud de Vodafone de poder presentar el número geográfico en determinadas llamadas realizadas desde redes móviles, autorizando, en



determinadas circunstancias, la modificación de la identificación de la línea de origen desde la que se realizan las llamadas. Dicha posibilidad, además de estar restringida al entorno del domicilio del cliente, debe respetar que no se superen los límites del distrito o zona provincial en la que de acuerdo con lo establecido en el plan nacional de numeración se ha asignado la numeración geográfica y, en todo caso, no emplearse en las llamadas a los servicios de atención de llamadas de emergencias y otros que se basan en la información de localización del usuario llamante.

Esta resolución no habilita para la asociación de un número geográfico a una línea de comunicaciones móviles, que en su caso deberá ser objeto del desarrollo reglamentario adecuado.

El Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005 de 15 de abril, en adelante Reglamento de servicio universal, recoge en su título V determinadas disposiciones en relación con la protección de los datos personales en la prestación de los servicios de telecomunicación, que entre otros abordan la facilidad de identificación de la línea de origen.

La facilidad de identificación de la línea de origen se define como la prestación que permite que el usuario que recibe una llamada, obtenga la información del número telefónico de la línea desde donde se origina esa comunicación.

El número que se presenta al usuario que recibe la llamada debe ser tal que permita identificar la línea de origen salvo que, tal como se recoge en el segundo inciso del artículo 61.2 del Reglamento de servicio universal, se haya obtenido del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ahora Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la autorización correspondiente para quedar exento del cumplimiento de los requisitos sobre visualización y limitación de la identificación de la línea de origen.

Por su parte, en el artículo 71.2 se señala que los operadores que vayan a prestar las facilidades de identificación de la línea de origen deberán remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Agencia Española de Protección de Datos, con carácter previo a la prestación de estas facilidades, un documento que recoja las características y los procedimientos empleados para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este reglamento sobre dichas facilidades. Asimismo, los operadores tendrán obligación de comunicar, de manera previa a su aplicación, las posteriores variaciones de las características de sus ofertas.

El Real Decreto 344/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, establece en el artículo 4.1 letra p) que corresponden a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información aquellas otras funciones que atribuya la legislación vigente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en los sectores de las telecomunicaciones, los servicios audiovisuales y la Sociedad de la Información.

En su virtud, resuelvo:



Primero. Autorizar a Vodafone España, S.A.U. para la presentación de un número geográfico como identificador de la línea de origen en llamadas generadas desde la red de comunicaciones móviles

Se autoriza a Vodafone España, S.A.U. a la presentación de la numeración geográfica atribuida al servicio telefónico fijo en llamadas realizadas a través de líneas de comunicaciones móviles, bajo las siguientes condiciones:

1. Que el servicio se configure a través de dos accesos independientes a las redes fija y móvil, vinculados al mismo domicilio de contratación, configurados con un desvío permanente y automático de las llamadas dirigidas al número geográfico hacia el número móvil. Dicho domicilio deberá estar situado dentro de los límites de la zona provincial de numeración al que el número geográfico esté adjudicado.
2. Que el servicio quede configurado de manera que en las llamadas a los servicios de atención de llamadas de emergencia 112 u otros servicios de emergencia que empleen la identidad de la línea de origen para identificar la ubicación física del usuario llamante se utilice la numeración móvil.
3. Que el ámbito geográfico en el que se utilice el número geográfico como identificador de la línea de origen en llamadas realizadas desde el terminal móvil incluido en el servicio esté restringido al entorno del domicilio del cliente, delimitado por la celda de la red móvil que atiende al domicilio de contratación y las celdas adyacentes, sin que en ningún caso se puedan superar los límites correspondientes a la zona provincial de numeración al que dicho número está adjudicado.
4. Que el servicio se configure de manera que a la hora de realizar llamadas el cliente pueda conocer si el identificador de línea de origen y la tarifa asociados corresponden al número geográfico o al número móvil.
5. Que la implementación y operativa de las funcionalidades relativas a la identificación y restricciones de la línea de origen y de la línea conectada en las llamadas dirigidas a la numeración geográfica sean, tanto para la parte llamante como para la parte llamada, análogas a las que se presentarían en llamadas dirigidas a números correspondientes a líneas de acceso fijo que tengan activado desvíos de llamadas a líneas móviles sin que exista vinculación en la contratación de ambas líneas.
6. Que se garanticen las obligaciones correspondientes en relación con los mecanismos de conservación de datos establecidos en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Segundo. Eficacia

Esta Resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.